

DESPACHO N° 879/24

(Exp. N° 923-J-2024)

TEXTO A CONSIDERAR

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Se sustituye el texto del artículo 32 de la Ley 7, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 32.- Composición y competencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo-. La Cámara de Apelaciones del Trabajo está integrada por seis (6) jueces y juezas y funciona dividida en dos (2) salas, de tres (3) jueces y juezas cada una. Es tribunal de alzada con respecto a los jueces y juezas de primera instancia del trabajo.”.

Artículo 2°.- Se sustituye el texto del artículo 39 de la Ley 7, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 39.- Composición y competencia de los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo-.

La justicia de primera instancia del trabajo está integrada por diez (10) juzgados que entienden en todas las cuestiones contenciosas de conflictos individuales de derecho del trabajo, por demandas o reconvenções fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél. Asimismo tendrá competencia en los recursos contra lo dispuesto por la comisión **médica** con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o la **Comisión Médica Central cuando haya intervenido aquella previamente** y toda otra causa derivada de la Ley 24.557 y su complementaria 27.348 y las que pudieren reemplazarlas o modificarlas en el futuro. La competencia también comprenderá a las causas que persigan sólo la declaración de un derecho. Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

Quedan excluidas de la competencia de la Justicia del Trabajo las causas comprendidas en la ley 189."

Artículo 3º.- Se sustituye el texto de la Disposición Complementaria y Transitoria Primera de la Ley 7, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (texto consolidado por Ley 6588) y sus modificatorias, por el siguiente:

“Primera: -Vigencia de normas-. Los artículos 30, 31, 33, 37, 38, 40 y 41 quedan suspendidos en su vigencia. El funcionamiento de estos tribunales queda sujeto al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal con el objeto de transferir los juzgados nacionales de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias, en los términos de la cláusula decimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, se debe prever la transferencia proporcional de las partidas presupuestarias pertinentes para atender las causas, que, en trámite ante el Poder Judicial de la Nación, se remitan al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

La puesta en funcionamiento del Fuero del Trabajo, integrado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 39 de la presente, no obsta a la celebración de un acuerdo entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno Federal para la transferencia de los juzgados nacionales del Trabajo y las correspondientes partidas presupuestarias.

Hasta que estén transferidos la totalidad de los fueros, y de conformidad a lo estipulado en el artículo 36, la integración de las Cámaras de Apelaciones en lo Penal, en lo Contravencional y de Faltas, del Trabajo y en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en caso de ser necesaria la sustitución de alguno de sus integrantes, se realizará entre las mismas.”.

Artículo 4º- Se sustituye el texto del artículo 34 del Capítulo III “De Los o Las Fiscales ante las Cámaras de Apelaciones” del Título III “Del Ministerio Público Fiscal” de la Ley 1.903, Ley Orgánica del Ministerio Público (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

“Artículo 34.- Integración: el Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, el Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y el Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo estará integrado de la forma que se indica en el Anexo A de la presente Ley.”.

Artículo 5º.- Se sustituye el texto del artículo 36 Capítulo IV “De los/as Fiscales ante los juzgados de primera instancia” del Título III “Del Ministerio Público Fiscal” de la Ley

1.903, Ley Orgánica del Ministerio Público (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

“Artículo 36.- Integración: el Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, el Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario y el Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo estará integrado de la forma que se indica en el Anexo A de la presente ley. El/la Fiscal General establece los criterios de actuación de los/las mismos/as y cuando razones fundadas lo justifiquen, podrá determinar las zonas o distritos donde éstos/éstas deban actuar.”.

Artículo 6°.- Se sustituye el texto del Anexo A de la Ley 1.903, Ley Orgánica del Ministerio Público (texto consolidado por Ley 6588), por el siguiente:

“A. Integración del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad: Dos (2) fiscales de Cámara.

Integración del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas: Cinco (5) fiscales de Cámara.

Integración del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo: un (1) fiscal de Cámara.

B. Integración del Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas: Cuarenta (40) fiscales distribuidos según la carga de trabajo, a criterio del fiscal general. Entre ellas, deben establecerse fiscalías especializadas en violencia de género.

Integración del Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario: Cuatro (4) fiscales.

Integración del Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo: Dos (2) fiscales.

C. Integración del Ministerio Público de la Defensa ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario: Dos (2) defensores o defensoras.

Integración del Ministerio Público de la Defensa ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas: Dos (2) Defensores de Cámara.

D. Integración del Ministerio Público de la Defensa ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas: Veinticuatro (24) defensores o defensoras distribuidos según la carga de trabajo y a criterio del Defensor General.

Integración del Ministerio Público de la Defensa ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario: Seis (6) defensores o defensoras.

E.- Integración del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad.

E.1. Integración del Ministerio Público Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas: un/a (1) Asesor/a de Cámara

E.2 Integración del Ministerio Público Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo: Dos (2) Asesores/as de Cámara

E.3 Integración del Ministerio Público Tutelar ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo: un (1) Asesor/a de Cámara

E.4 Integración del Ministerio Público Tutelar ante los juzgados de primera instancia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas: cuatro (4) Asesores/as Tutelares

E.5 Integrante del Ministerio Público Tutelar ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario: Cuatro (4) Asesoras o Asesores Tutelares.

E.6 Integrante del Ministerio Público Tutelar ante los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo: un (1) Asesor/a Tutelar.”.

Artículo 7°.- Se adhiere a las disposiciones establecidas en el Título I de la Ley Nacional 27.348 complementaria de la Ley Nacional sobre Riesgos del Trabajo 24.557, quedando delegadas expresamente a la jurisdicción administrativa nacional las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley Nacional 27.348 y en el apartado 1 del artículo 46 de la Ley Nacional 24.557 y sus modificatorias, con sujeción a lo dispuesto por la presente Ley y en el Código Procesal para la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 8°.- Se autoriza el requerimiento de las partidas presupuestarias necesarias para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley.

Cláusula Transitoria Primera: El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires arbitrará las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de la Justicia del Trabajo, debiéndose cumplimentar dicho proceso en un plazo máximo de un (1) año desde la publicación de la presente Ley.

Artículo 9.- Comuníquese, etc.